## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia,

El Exemo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice de Real or-

den lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue. = Con Real orden de esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias, Generales en Gefe de los Ejércitos y demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquia en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencarque à las citadas Autoridades militares y a las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéudose à aquella ley está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales ordenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas Autoridades, de su decidido interés por el bien de la caulas leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distingan en el pronto cumplimiento de lo mandado y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M, para que la ley tenga el

resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer en uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del art. 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M., mandar que los Capitanes generales de las provincias y los Generales en Gefe de los Ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que esten prestando, u otro tan interesante como aquel, consideren deben ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados nacionales todas las operaciones de requisa, excepto el privarles de ellos, lo que po se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los Caballos de la indicada procedencia que deban ser des tinados al servicio, aun cuando aquellos bubiesen variado de dueño, y aunque este sa pública, y de su respeto y obediencia a fuese de los autorizados para eximir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad à lo que previene la paste 45 del expresado act. 3. , se ha servido S. Mi mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y súbditos ext erangeros lo prevenido en la excepcion 141 art. 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme dé conocimiento de esta érden los demas Ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga 1 bien 1 las Autoridades que dependen de

orden y a las demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico a V. E. Eco el mismo objeto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid i o de Enero de 1839.

Alaix. De la propia Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes a su exacto complimiento.

Y para que no sufra entorpecimiento alguno cuanto se previene en la anterior Real resolucion he dispuesto se publique y circule por el presente Boletin. Palencia 23 de Enero de 1839.—El G. P., Miguél

Antonio Camacho.

Cobierno superior político de la Provincia.

El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

mes me dice lo que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real

decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos Sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para ha-

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno para hacer una requisición de seis mil Caballos en todo

el Reino.

Art. 2? Quedan sujetos à la presente requisicion todos los Caballos domados o cerriles que sean bastantes à llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siète cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3º Se exceptuan de esta disposicion: 19 Los Caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2º Los que necesiten los Generales en Gefe de los Ejercitos de operaciones: 3º Tres de cada General empleada en activo servicio, inclusos los Capitanes generales de las provincias, y el luspector general de Caballeria, y uno de cada Inspecter y Director de las demas armas: 4º Dos de cha Brigadier con mando de brigada, divisienvide provincia y 50 Tres de cada Coronel de Caballeria con mando de Regimiento: 6º Dos de cada Coronel Supernumerario y demas Gefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio de los regimientos y brigadas o que desempeñon encargos ó comisiones activas en los ejeccitus y provincias, inclusos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados à los execitos, o que se hallen desempeñando comisiones estivas del servicio: 7º Uno de cada Gefe y

uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillerla é ingeniecos de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de Marina destinados al ejercito 88. Uno por cada uno de los tres Geles de savidademilitar, y otro por cada Fisico adicto à los Cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería: qº Dos de cada Gefe de Cuerpos francos de caballería: 10. Uno de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan à las brigadas montadas del mismo: '11. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas à los cuatro años : 13. Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el egercicio de tales, co une se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar: 14. Los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y Soldados de á caballo, sus dependientes, à razon de uno por individuo: 15. Respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y Súbditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederà en un todo conforme à los tratados: 16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artillería para la instrucción de los Cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto: 17. Los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor exceptuaran sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de Campo y de ordenes de los Generales empleados, exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la . Real aprobacion: 18. Uno à cada Gefe de Resguardo de infanteria de la Hacienda pública: 19. Uno k cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos, que por reglamento deben estar montados: so. Se exceptusa también de requisición los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo a lo prevenido en el articulo 4º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837 : 21. Se autoriza al Gahierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere nebesacios, atendido el servicio que en ellos presten; sin que por esto deje de completares el número decretado en esta ley. Art. 49 Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, à cuyo fin, luego que réciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados o cerriles, con expresion del número que cada uno tenga, y de

los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, o por acreditada inutilidad, no estep en el caso de ser requisados, inclusos los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de lus dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondran al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluiedo todos los caballos que deben serlo, o manibesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes daran à los Oficiales encargados de la requisicion las eppies que necesiten para el mejor desempeño

de su comision. Art. 5º El Inspector general de Caballeria nombrarà inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes marchen a las Capitales ele provincia à reconocer y encargarse del ganado

que se requise.

Art. 6º. Las Comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia se compondran del Gese politico, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisicion fuera de la Capital; de un Vocal de la Diputacion provincial; de un Oficial del arma de Caballeria que nombre el Lospector de ella. Se agregaran a la Comision para los fines que se expresaran, un empleado de la Hacienda militar, nombrado por el Intendente general; otro de la Hacienda civil, que nombrarà el Intendente de Rentas de la pro-"vincia, y dos Veterinarios o Albeitares aprobadus, nombrados el uno por la Diputacion provincial, y el orro lo sera uno de los designados en al articulo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevarà un registro en que sentarà la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor segun tasación de los que se declaren utiles; la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos seran rubricados diariamente per los tres miembros de la Comision y firmados por los empleados de Hacienda. Conclinda la requisicion, entregará el empleado de Harfenda civil el registro á la Intendencia, después de establifer certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los enales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de Cahallería y el empleado de la Hacienda militar llevaran por separado otro registro para das las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7º Los caballos que deban ser requisa-dos, se presentaran en los dias que determinen los Capitanes generales en las Capitales de provincia o de partido, o en los puntos que consideren mas à proposito para que se haga con mas.

brevedad la réquisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fra los citados Capitanes generales se pondran de aquerdo con el expresado Inspector. Quedan exentos de presentarse à la requisicion todos los caballos cerriles o domados que no lleguen à los cuatro años, o a las siete cuartas menos un dedu, y los de inutilidad acreditada, inclusos los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continuen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo o caballos no se presentan à la requisicion, con arreglo a lo prevenido en este articulo.

Art. 8º Se consideraran caballos útiles para el servicio todos les que à la edad y alzada que se designan en el artículo 2º, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inutiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vegigas anquilosadas; y los de cogera incurable por rotura de algun remo o por alguna

otra causa.

Art. 9. El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfara por medio de billetes del Tesora que representen cantidades de 50, 100; 500 y 12 reales, los que seran entregados pot las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las Comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien, serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa o fraudes, seran resueltas por los tres individuos de la comision, la que deherà oir las quejas y denuncias de los par> ticulares y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de Caballería con su mariscal, y el valor serà dado per los dos Veterinarios adjuntos à la Comision, y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de Caballeria: y en caso de disentimiento, resolverá la Comision oyendo à un tercer perito que nombrara al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondran el modo, forma y parage en que deheran presentar a la Comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptúar con arreglo al artículo 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesoreria de Rentes de la provintin en que se verifique la requisicion,

prévia autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo à lo dispuesto en la regla 8ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre, último, y su importe se considerara entregado a cuenta de la consignacion corriente, segon lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfeche en estos términos el valor de los caballos requisados à los militares que los tuvieren

destinados à su inmediato servicio en campana. Art. 12. Los Generales en Gese de los ejercitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están à sus ordenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sas clases. Con este objeto se estableceran las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puotos que dichos Generales estimen mas a proposito, y se compondran de un Gefe de Caballeria comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado Mayor, un Comisario de Guerra o de un empleado de Hacienda Militar que egerza sus sunciones, otro empleado de Hacienda Civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Lospector. La misma Comision resolvera en el ecto las dudas de que trata el artículo 10, y darà à los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9°, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo. Art. 13. La presente requisicion se dará por

concluida para el dia 1º de Marzo próximo ve-

Art. 14: Se confirman las disposiciones contenidas en los articulos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Per tanto mandamos à todos los Tribunates, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Antoridades, así civiles como militares y celesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagun guardar, cumplir y egecutar el pesente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.-YO LA REINA GOBERNADORA. -Està rubricado de la Real mano. - En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico à V. B. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.

De la misma Real orden lo traslado a V. 8. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargandole que en fos primeros quince dias del mes de Marzo próximo remita a este Ministerio el estado de los caballos requisados, y entregados a la autoridad militar, con expresion de senas, valor y dueño y de la persona que los haya recibido, el cual debera venir por duplicado y sin la menor demora.

Y para el mas exacto cumplimiento de cuanto en esta ley se previene, he dispuesto se publique y circule por el presente Bolerin à todos los pueblos de la provincia. Palencia 33 de Enero de 1839.-E. G. P., Miguel Antonio Camacha.

Gobierno Politico de la Provincia de Palencia. Circular. = Debiendo remitir al Gobierno de S. M. un estado delivalor capital y crenta anualide los Brepios de 19 dos los pueblos de esta Provincia, y careciendo de los datos necesarios para cumplir este servicio con la exactitud que requiere; prevengo a los respectivos Ayuntamientos, que bajo su mas estrecha responsabilidad, formen y me dirijan dentro del preciso término de quince dias un estado igual al modelo que va inserto a continuacion, estampando en sus casillas con la certeza posible el valor capital, y renta anual de sus propios, graduada esta ultima por un dumquenio, expresando ademas al pie del mismo Estado el producto que anualmente rinden los arbitrios de que usan tos mismos pueblos, y en que consisten estos. En el concepto, que pasado dicho termino sin haberlo emplido, existiena cada Ayuntamiento moroso la multa de 50 ducados. Dies guarde V Ve muchos años Palcincia 31 de Enero de 1839 in El G. P., Miguel Autonio Camacho. Sres. Alcaldes y demas individuos de Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

PARTIDO DE VILLA DE PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO de las Pineus y demas rentas pertenecientes al ramo de Propios de dicha Villa, que can expresion de su valor capitul y renta anual que producen graduada por un quinquenio, és en la farma siguiente,

| Fincas, Rústicas y Urbanas pertenecientes à los<br>Propios de la referida Villa.   | Su valor capital<br>por cálculo<br>prudencial, | Renth anual graduada por un quinquenio.  |
|--|--|--|
| Cincuenta obradas en tierras de pan llevar.  | 000 11 711                                     | see the additional forms   |
| Diez aranzadas de viñedo   |  | GHC See POTENTIAL TO SHO   |
| Un Molino arinero  | S  | e signed and constant  |
| Un Batane  | 000  | 000  |
| Cuatro Casas y una Tejera  | 000  | linea min Piolisia.  |
| Cuatro obradas de Heras  | •0D,;,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,       | and the owner of the party of t |
| Por 3 foros á favor de este ramo   | * - * • • • • • • • • • • • • • • • • •        | remail on the second   |
|  |  | - transage to represent the (1)  |
| elected the second of the seco |  | 24. 68 <u>01</u> 2. A.   |
| I MANAGEM AT ALLEMAN IN THE TOTAL AT THE STATE OF THE STA |  | the thirthing Former . But   |

monimized to for acid and the mineral contraction of acids NOTAS. 1 Por este orden se pondrán todas, las fincas y puelquiera otras rentas que pertenezcan a los Propies. Ademas se pondrà à continuacion el producto, de los exhitrics de que usa el pueblo.